

## Definiciones en América Latina

Es preciso señalar las definiciones que trae el ordenamiento jurídico de los países de América Latina, sustentados en su legislación:

**Bolivia:** Es el mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a personas naturales o jurídicas dar solución de mutuo acuerdo a cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial (Ley de Arbitraje y Conciliación)<sup>22</sup>.

**Chile:** Judicialmente, es la institución jurídica que faculta al juez de todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, de llamar a las partes a dirimir su controversia proponiéndoles bases de arreglo<sup>23</sup>.

Los efectos que producen los acuerdos materia de conciliación entre las partes en conflicto son: Dar por superado el conflicto y asegurar a las partes una convivencia armónica y en paz, cumpliendo lo pactado. Produce el efecto de cosa juzgada en última instancia. Tiene mérito ejecutivo, es decir, la parte, a quien no se le ha cumplido lo pactado, puede exigir el cumplimiento forzado de la obligación y acorde a la justicia ordinaria para exigir su cumplimiento<sup>24</sup>.

**Perú:** La conciliación extraprocésal es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos,

---

22 Ley de Arbitraje y Conciliación No. 1770, Artículo 85.

23 Código de Procedimiento Civil. Artículo 262.

24 Código Civil. Artículo 2460, 2461.

por el cual las partes acuden a un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto<sup>25</sup>.

La conciliación a nivel procesal, es el acuerdo entre las partes para poner término al proceso en cualquier estado del mismo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en segunda instancia<sup>26</sup>.

**Venezuela:** En Venezuela la institución de la conciliación como mecanismo para la solución de controversias está limitada al ámbito de los procesos judiciales. Es definida como una institución jurídica que permite al juez, en cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, poder recomendar a las partes a la conciliación. Se puede conciliar tanto en lo principal como sobre una incidencia, aunque esta sea de procedimiento, debiéndose exponer las razones de conveniencia<sup>27</sup>.

## OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

El ordenamiento jurídico trae consigo diferentes posibilidades o alternativas que tienen las personas o las partes envueltas en un conflicto para solucionarlo sin la intervención de un juez ni de un proceso judicial, es decir, son una opción o una salida para resolver conflictos de una manera amistosa, expedita, sencilla, ágil, eficiente, eficaz y con plenos efectos legales; como lo son los mecanismos que se mencionarán:

### La Mediación

Como mecanismo autocompositivo permite a las partes llegar a la resolución directa de su conflicto apoyados en un tercero, denominado

25 Ley de Conciliación No. 26872. Artículo 5.

26 Código de Procedimiento Civil. Artículos 323 y 329.

27 Código de Procedimiento Civil. Artículo 257.

mediador, que facilita la consecución de un acuerdo equitativo y satisfactorio, en justa medida, de ambos intereses. Es necesario resaltar que, para este caso, las decisiones o propuestas del mediador no poseen carácter vinculante, y no son de obligatorio cumplimiento para las partes. La mediación es, en conclusión, un trámite informal y flexible, donde tiene más auge en el campo que contemple conflictos entre particulares, es decir, en casos que no involucran entidad alguna del aparato estatal.

### **La Transacción**

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”<sup>28</sup>. Con los mismos efectos que un acta de conciliación judicialmente refrendada, constituye un mecanismo claramente autocompositivo, como quiera que las partes llegan a un arreglo y ponen fin al litigio sin que intervenga un tercero, entendiendo para ello, que el contrato de transacción es ley para las partes; adquiere carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo previo cumplimiento de las condiciones de título ejecutivo. En consecuencia se pacta bajo el principio de la buena fe y se rige según el principio “*Pacta Sunt Servanda*” (los pactos son para cumplirlos).

### **Los Heterocompositivos**

Las partes se sustraen de ser ellas quienes dispongan sobre la resolución del conflicto en forma directa y ceden a un tercero, imparcial, la responsabilidad de decidir sobre la solución del mismo. Entre estos destacamos la amigable composición y el arbitramento.

### **La Amigable Composición**

“La Amigable Composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, de-

28 Código Civil, Artículo. 2469.

nominado Amigable Componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural<sup>29</sup>. Como postula claramente la norma, un tercero denominado Amigable Componedor, en su rol de componedor, asignado por las partes, toma la decisión con carácter vinculante para estas. Tal decisión, en consecuencia, y por expreso mandato de la norma, conlleva los mismos efectos de la transacción, teniendo el carácter vinculante para las partes y constituyéndose en cosa juzgada, la cual presta mérito ejecutivo.

Su procedimiento se acoge al carácter contractual, ya que las partes confieren al tercero "un mandato" en el que lo facultan para la solución de su controversia, y por ello no se considera exegéticamente que cumpla una función jurisdiccional como sí ocurriría con un conciliador. Otra diferencia radica en que, en virtud de tal mandato, el Amigable Componedor es físicamente un tercero, sin embargo, al actuar en representación de las partes judicialmente no lo es y, por lo tanto, a diferencia de la Conciliación, es un mecanismo enmarcado dentro de los MASC Autocompositivos.

La elección del amigable componedor no contempla mayores formalidades para el trámite de su nombramiento. solo estará conformado por lo acordado entre las partes.

### ***El Arbitraje***

"El Arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucra-

29 COLOMBIA. Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, Artículo. 131.

das en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral<sup>30</sup>. Constituye en sí, un mecanismo claramente heterocompositivo y, al igual que en la conciliación, las partes consideran pertinente la intervención de un tercero. Se diferencian en que en esta última el tercero, denominado conciliador, dirige el proceso conciliatorio, pero son las partes las que toman la respectiva decisión que se materializa en el acta de conciliación. A diferencia de lo anterior, en el arbitraje es el tercero, llamado Tribunal de Arbitramento, el que toma la decisión y falla el caso concreto mediante laudo arbitral. En una y otro, finalmente la decisión presta mérito ejecutivo y alcanza efectos jurídicos de cosa juzgada.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho<sup>31</sup>.

30 Ley 446 de 1998, Artículo. 111.

31 Ley 1563 de 2002, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Artículo 1º.